

AL DESPACHO comunicando que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de la ciudad, declaro la falta de competencia para conocer de la presente demanda dado que las mayorías de las pretensiones no pueden ser cuantificables. Bucaramanga, noviembre 6 de 2020.



ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, es preciso indicar que el señor ARTURO VASQUEZ a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA SA ESP, en donde entre otras cosas, propende por la revocatoria de la sanción impuesta por la patronal, y como consecuencia de ello se proceda al pago de los cuatro (4) días de salario

Pago de los (4) días de salarios dejados de pagar desde la primera quincena del mes de diciembre de 2018, (consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta por el amb S.A. E.S.P); hasta la fecha de presentación de esta demanda, por un valor estimado de QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$504.219), M/CTE., debiendo el Juzgado reconocer las causadas con posterioridad a esta fecha, según cuadro relacionado a continuación:

Los que junto con los intereses respectivos asciende a QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$504.219), junto con los perjuicios morales los que tasa en 16 SMLMV, así:

- II. **Pago a favor del señor ARTURO LUQUE VASQUEZ, por concepto del PERJUICIO MORAL ocasionado, el equivalente a DIECISEIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.**

Ahora bien, como quiera que el asunto de forma inicial se cierne en punto de la cuantía para conocer procesos laborales, es del caso traer a colación el contenido del artículo 12 del CPT y SS que señala: “(...) Los jueces laborales del circuito conocen de única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás (...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (...)”

Efectuados los cálculos aritméticos de estas pretensiones, la cuantía asciende a CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$14.549.067), cuando el límite de los 20 SMLV para este año, es de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS MCTE (\$17.556.060).

Respecto de los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad relativos a que varias de las pretensiones no se encuentran

tarifadas, identificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de las mismas, sin especificar si son las correspondientes a las declarativas o condenatorias, no obstante, se asume que se hace referencia a las primeras puesto que las segunda solo contienen dos ordinales, esta argumento no es de recibo en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS que al tenor expresa:

“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

Cabe recordar que la demanda debe examinarse como un único cuerpo y las pretensiones condenatorias son claras en cuantificar y determinar la competencia sobre los juzgados de pequeñas causas, aunado a que si bien las pretensiones declarativas como la expedición de certificaciones laborales, eliminar la sanción disciplinaria de la hoja de vida del actor y la retractación de la sanción públicamente, las condenatorias son única y exclusivamente según lo expresado en el cuerpo de la demanda las relacionadas en los numerales . y ii., esto es, lo correspondiente al reembolso de 4 días de salario y lo atinente al reconocimiento y pago de perjuicios morales por concepto de 16 salarios mínimos legales mensuales, frente a lo que ya se realizó la respectiva cuantificación.

Aunado a lo anterior, como soporte de su decisión cita una providencia del 25 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior de este Distrito, sin siquiera señalar magistrado ponente, radicado o cita sobre el particular que permita examinar si la situación allí plasmada es similar a aquí planteada.

Por último, de cara a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 139 del CGP aplicable al presente asunto por analogía autorizada por el artículo 145 del CPT y SS, se concluye que el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas Laboral de la Ciudad no cuenta con la posibilidad de propicia un conflicto de competencias respecto de su superior funcional, por lo tanto, se ordenar la devolución de la demanda para que conozca de la presente demanda.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por el señor ARTURO VASQUEZ contra el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA SA ESP conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 139 del CGP.

TERCERO: ORDENAR LA REMISION de la presente demandada al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA para lo pertinente.

CUARTO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.


ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACION POR ESTADOS

Para notificar a las demás partes del auto anterior,
se anoto en el cuadro de estado de la fecha 9 de
noviembre de 2020.

Secretario


LIGIA MUNOZ LASPRILLA